

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) salió anoche de Paris con dirección á Londres, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 29 de Mayo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las disposiciones del reglamento de Baños vigente no se cumplen por una gran parte de los Médicos Directores interinos, nombrados con arreglo á los artículos 41 y 66 del mismo.

No remiten la Memoria anual que determina la obligación 9.ª del artículo 57, ni practican los estudios físico y químico de las aguas, prescritos por la 2.ª y 3.ª, privando á la Administración de los indispensables datos estadísticos que permitan apreciar los efectos de la medicación hidromineral y la importancia del establecimiento, aun bajo el punto de vista fiscal.

La vigilancia que les está encomendada cerca de los enfermos por la obligación 6.ª, y de los dueños del balneario por 11.ª y 12.ª del citado artículo, para proponer las mejoras que crean necesarias y reclamar su ejecución ante el Gobernador ó la Inspección general de Sanidad, no la practican tampoco, como lo justifica cumplidamente la experiencia.

El público no encuentra en muchos de estos establecimientos la protección que tiene derecho á exigir, si ha de librarse de explotaciones codiciosas por parte de los dueños de los mismos, porque éstos rehuyen procurarse Médicos de aguas minerales habilitados que por su aptitud científica y administrativa contrastadas en pública oposición, ofrecerían al bañista evidentes ventajas y garantías del cumplimiento del servicio, que no pueden esperarse de los Médicos interinos, sin condiciones oficiales justificadas.

Las correcciones reglamentarias no son tan eficaces como fuera de desear para castigar sus faltas, porque esos

Médicos interinos no tienen, en la medida que los Médicos Directores de baños y los de aguas minerales habilitados, intereses y derechos cuya pérdida pudiera afectarles gravemente.

Por estas consideraciones, el buen servicio exige, y así lo reconoció en su parte expositiva y lo estatuyó en su disposición 2.ª la Real orden de 22 de los corrientes, que la vigilancia de esos balnearios sea especial, dotándola como es debido.

Este efecto puede conseguirse ordenando á los Inspectores de aguas minerales á que se refieren los artículos 169, 170 reformado y 172 de la instrucción general de Sanidad, que extremen la vigilancia, haciéndola tan constante como sea posible, de los dichos establecimientos comprendidos en las zonas que les fueron designadas, y facultándolos para proponer al Alcalde del término municipal á que pertenezca el balneario, y si no fuesen atendidos, al Gobernador de la provincia respectiva, en los casos de urgencia que no permitan esperar las órdenes de esa Inspección general de Sanidad, las medidas que estimen más oportunas para imponer el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y demás vigentes, ante todo, de las que se refieren á la protección de los enfermos que utilizan las aguas; á la presencia debida del Médico Director en el balneario, y al cumplimiento por parte del dueño de éste del artículo 63 respecto á la tarifa de precios, servicios, etc.

Tan especial y detenida inspección puede y debe retribuirse con cargo á los emolumentos reglamentarios; porque estando dentro de la potestad discrecional de la Administración designar libremente los Directores interinos, la es permitido condicionar su nombramiento, sin lesión de derecho alguno personal reconocido, comprendiéndolos en las prescripciones del párrafo 3.º del art. 170, según le redacta el Real decreto de 2 de Marzo último, que establece el pago á los Inspectores de aguas minerales por su vigilancia, en el caso á que se refiere, de 2'50 pesetas por cada papeleta reglamentaria que se expida.

Para hacer efectiva esta obligación, el Médico interino designado ha de reservar al percibirlo y entregar al dueño del establecimiento el importe del gravamen.

El dueño, á su vez, pagará los re-

feridos derechos al Inspector, lo más tarde, dentro del mes siguiente al de la terminación de la temporada.

La falta de cumplimiento por parte del Médico inhabilitará á éste para desempeñar en adelante cargos análogos, sin perjuicio de los derechos que correspondan al dueño ó al Inspector para reclamar ante los Tribunales el pago en la forma procedente;

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de aguas minero medicinales á que se refieren los artículos 169, 170 reformado y 172 de la instrucción general de Sanidad, ejerzan, dentro de su zona, la vigilancia especial, tan constante como lo permita el cumplimiento de los demás deberes de su cargo, de los establecimientos regidos por Médicos interinos nombrados por esa Inspección general de Sanidad, con arreglo á los artículos 41 y 66 del reglamento de Baños, ó por los Gobernadores ó Alcaldes, según el 40 del mismo, que no pertenezcan al Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados.

2.º Que esta inspección se practique, en general, con arreglo al párrafo 1.º del art. 170 precitado, y especialmente en la forma necesaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que protegen el derecho de los bañistas al uso conveniente de las aguas, que imponen al Médico Director su presencia en el balneario, y las que determina el art. 63 del reglamento respecto al dueño de éste.

3.º Que los dichos Inspectores de aguas puedan proponer, en casos de urgencia que no permitan esperar órdenes de esa Inspección general, á los Alcaldes del término municipal donde radique el balneario, y si no fueran atendidos, al Gobernador de la provincia respectiva, las medidas que estimen más oportunas para imponer el cumplimiento de las disposiciones que especialmente detalla el apartado anterior.

4.º Que el nombramiento de los expresados Médicos interinos, que no sean Médicos habilitados, lleve aneja la obligación de reservar y entregar al dueño del balneario que hayan de dirigir, en la forma y plazo que con él acuerden, las 2'50 pesetas que autoriza el párrafo 3.º art. 170 reformado, por cada papeleta que expidan para el uso de las aguas á los bañistas acomodados; quedando á su vez obligado

el dueño á pagar al Inspector los expresados derechos, lo más tarde, dentro del mes siguiente al en que termine la temporada oficial del establecimiento. Los Médicos interinos que no cumplieren el expresado deber quedarán inhabilitados para ejercer en lo sucesivo esos cargos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se les puedan exigir por el Inspector de aguas ó el propietario, en la forma procedente; y

5.º Que los Gobernadores de las provincias respectivas donde existan balnearios regidos por dichos Médicos interinos ordenen se publique esta disposición en los Boletines oficiales para conocimiento, en lo que les corresponda, de los Alcaldes, propietarios de establecimientos, y de los bañistas que á éstos concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1905.—Besada.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1891

Con esta fecha se comunica al Alcalde de Uldecona lo siguiente:

«Vista la comunicación de esa Alcaldía solicitando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 400 pesetas con destino á las fiestas religiosas del Santísimo Corpus Christi que anualmente se celebran en esa localidad, y considerando que la indicada suma se encuentra consignada en presupuesto al indicado fin, en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien concederle la autorización que solicita, siempre que esa Corporación municipal se encuentre al corriente en el pago de sus atenciones de carácter preferente.»

Lo comunico á V. para su conocimiento, el de ese Ayuntamiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 28 de la Real orden ya mencionada.

Tarragona 7 de Junio de 1905.—El Gobernador, José Maestre.

# ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1892

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Tarragona

*Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia durante el mes de Mayo de 1905.*

Nacidos vivos:	
Legítimos.....	39
Illegítimos.....	3
<b>Total.....</b>	<b>42</b>

Nacimientos por 1.000 habitantes... 1.75

Nacidos muertos	
Legítimos.....	2
Illegítimos.....	»
<b>Total.....</b>	<b>2</b>

Defunciones ocurridas por

Escarlatina.....	1
Grippe.....	1
Tuberculosis pulmonar.....	2
Tuberculosis de la meninges.....	1
Cáncer y otros tumores malignos.....	3
Meningitis simple.....	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	5
Enfermedades orgánicas del corazón.....	3
Bronquitis aguda.....	1
Pneumonia.....	1
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1
Diarrea en menores de dos años.....	4
Cirrosis del hígado.....	1
Nefritis y mal de Bright.....	2
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1
Debilidad senil.....	3
Suicidios.....	2
Muertes violentas.....	1
Otras enfermedades.....	3
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1
<b>Total.....</b>	<b>38</b>

Defunciones por 1.000 habitantes... 1.59

Tarragona 3 de Junio de 1905.—El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

Núm. 1893

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Debiendo estar terminados los apéndices al amillaramiento, que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y circular de esta Administración fecha 3 de Abril próximo pasado han debido formar durante el mes de Mayo último los Ayuntamientos y Juntas periciliales de la provincia, se recuerda por la presente á los Sres. Alcaldes el deber en que están de remitir á esta Administración para el 1.º de Julio próximo venidero los referidos apéndices, después de cumplidas las demás disposiciones contenidas en el citado Real decreto, mencionada circular y en la publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 19 de Abril último.

Tarragona 6 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Núm. 1894

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de único grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, en providencia de esta fecha ha acordado declarar incursos en el apremio

citado á los Ayuntamientos de esta provincia y contribuyente que á continuación se expresan, por los débitos que contra los mismos resultan:

Alcover.	Pratdip.
Barbará.	Senant.
Pinell.	Vilallonga.

Don Joaquín Magarolas, vecino de Tarragona.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* en cumplimiento á lo mandado y para conocimiento de los interesados.

Tarragona 6 de Junio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romana.

Núm. 1895

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden de 21 de Mayo de 1902, se anuncia en este periódico oficial que para el día de mañana ha sido señalado el pago de los libramientos expedidos para atenciones de 1.ª enseñanza correspondiente al mes de Mayo próximo pasado, á nombre de los Habilitados que á continuación se expresan:

	Pesetas
D. Federico Monserrat....	4.078.59
» Juan Just.....	6.653.52
» Maximino González....	4.446.43
» Arturo Giménez.....	9.029.80
» Pablo Delclós.....	3.908.50
» Sixto Laguna.....	5.998.20
» Rafael Janer.....	4.724.80
» Luis Viñas.....	4.279.21

Tarragona 6 de Junio de 1905.—P. S., Gonzalo Terol.

Núm. 1896

Don Pedro Borrás Borrull, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Benifallet.

Hago saber: Que dispuesto por Real orden de 20 de Enero último se proceda á la confección del Registro fiscal de edificios y solares en la forma que determina la instrucción de 14 de Agosto de 1900, la Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el día 2 de Abril último, adoptó acuerdo referente al cumplimiento de las citadas disposiciones.

En su virtud, se previene á todos los propietarios, administradores ó encargados de edificios ó solares existentes en este distrito municipal, observen las prevenciones siguientes:

1.ª Que de toda relación jurada que reciban de los agentes de este municipio deberán firmar recibo, pues en caso de negativa lo harán éstos como testigos y surtirá los efectos consiguientes.

2.ª Que cada finca será objeto de una relación, cuidando de no omitir detalle alguno de los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.ª Que deberán consignar la verdadera renta que produzcan ó sean susceptibles de producir las fincas urbanas que posean, pues si al tener lugar sobre el terreno las comprobaciones técnicas y administrativas resultan ocultadores de riqueza se les exigirán las debidas responsabilidades.

4.ª Que entre la fecha de la entrega de las cédulas y su recogida, perfectamente arregladas, mediarán quince días; y

5.ª Que todas las negligencias serán corregidas en la manera que previenen los artículos 9 y 11 de la referida instrucción.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes afecta este servicio.

Benifallet 5 de Junio de 1905.—Pedro Borrás.

Núm. 1897

Don Tomás Piñol Compte, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Corbera.

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia tiene acordado, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares existentes en este término municipal.

A este efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en este propio término, observarán las siguientes prevenciones:

1.ª Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal, deben acusar recibo.

2.ª Que al llenar dichas relaciones juradas, no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.ª Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.ª Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo por tanto incluirse varias fincas en una misma relación.

5.ª Que dentro el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerlas á domicilio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades, para el caso de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

Corbera 2 de Junio de 1905.—El Alcalde, Tomás Piñol.—De A. del A., el Secretario, Vicente Clua.

Núm. 1898

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Para confeccionar el Registro fiscal de edificios y solares de este término, se advierte á los propietarios, administradores ó encargados respectivos, para evitarles responsabilidades, que dentro de los quince días al en que reciban una declaración impresa por cada finca urbana que posean, procuren tenerlas requisitadas con datos verídicos, á tenor de las instrucciones verbales que les serán dadas, para poderlas devolver á la Comisión encargada cuando pase á recogerlas.

Flix 29 de Mayo de 1905.—El Alcalde accidental, Ramón Alfes.

Núm. 1899

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciurana

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentarse en esta Alcaldía hasta el día 25 de los corrientes con los documentos justificativos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus subordinados terratenientes de este término.

Ciurana 3 de Junio de 1905.—El Alcalde interino, José Juncosa.

Núm. 1900

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del próximo año 1906, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por

espacio de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Canonja 5 de Junio de 1905.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 1901

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y recuento de ganadería de este término para el año 1906, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Febró 3 de Junio de 1905.—El Alcalde, Esteban Martorell.

Núm. 1902

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavertr

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, estará de manifiesto en la Secretaría municipal desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, para su examen y reclamaciones procedentes.

Vilavertr 30 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Panadés.

Núm. 1903

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí

Terminado el repartimiento de consumos girado para el año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados á los efectos de reclamación.

Espluga de Francolí 3 de Junio de 1905.—El Alcalde, Pablo Panadés.

Núm. 1904

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

Por dimisión del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Inspector Veterinario municipal de carnes de esta ciudad, con el haber anual de 200 pesetas consignadas en presupuesto.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía durante el término de quince días, previa presentación de los respectivos títulos que les acrediten.

San Carlos de la Rápita 5 de Junio de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Gasparín.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1905

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en méritos de la causa que se instruyó contra José Ballart y otros por el delito de malversación, se cita á Juan Mercadé Parés, vecino que fué de Bonastre y que no ha sido hallado en su residencia de Barcelona, para que el día nueve del actual y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona, para asistir en calidad de procesado al juicio oral que ha de celebrarse en méritos de la expresada causa; con prevención que de no efectuarse, sin que lo impida legítima causa, se decretará su prisión provisional.

Y para que pueda hacerse la citación acordada por edictos que se fijarán en el lugar de costumbre de esta localidad y *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Vendrell á seis de Junio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Santiago Viscarri.